EL INSTITUTO EUROPEO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Y

LA AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Acuerdo de cooperación

Preámbulo

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE);

denominadas en lo sucesivo, a título individual, «la parte» y, colectivamente, «las partes»);

visto el Reglamento (CE) nº 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 4, apartado 1, que establece los cometidos de la FRA;

visto el Reglamento (CE) nº 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, que establece los cometidos del EIGE;

teniendo presente que la protección de los derechos de las mujeres y la aplicación de la igualdad de sexos son requisitos previos necesarios para una protección de los derechos humanos eficaz y que es preciso hacer hincapié en sus complementariedades;

considerando el valor añadido de la colaboración entre las Agencias para promover una comprensión común sobre los ámbitos de cooperación identificados, así como la consecución de los objetivos de cada Agencia y la optimización de los beneficios;

han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objeto

La finalidad del presente Acuerdo es establecer un marco general de cooperación entre la FRA y el EIGE con objeto de:

- promover una colaboración estrecha en los ámbitos de la investigación, la comunicación y la creación de redes;
- reforzar la promoción de los derechos humanos y de la igualdad de género;
- utilizar de la mejor manera posible los recursos humanos y financieros en las respectivas Agencias;
- aumentar la eficacia y evitar la duplicación del trabajo;
- garantizar la coherencia y la sinergia de la investigación con vistas a optimizar el impacto de todas las iniciativas tomadas en la UE con el fin de promover la igualdad entre los hombres y las mujeres en Europa.

Artículo 2
Enfoque común para la integración de la perspectiva de género

1. Las partes acuerdan colaborar para promover una comprensión común de la integración de la perspectiva de género en el contexto de sus actividades, de conformidad con sus respectivos programas de trabajo a medio plazo y anuales, y coordinar sus acciones, siempre que sea necesario.

2. Para ello, las partes preverán el desarrollo de instrumentos adecuados que permitan identificar diferencias concretas que puedan afectar a las actividades de las partes en materia de integración de la perspectiva de género a nivel operativo y práctico. En la medida de lo posible, las partes considerarán la posibilidad y la conveniencia de aproximar las prácticas existentes y colaborar en el desarrollo de buenas prácticas, notas orientativas e iniciativas similares.

3. Las partes se consultarán sobre las actividades de interés común que quedarán reflejadas en sus programas de trabajo a medio plazo y anuales.

4. Este acuerdo de cooperación podrá complementarse con planes de acción sujetos a revisiones regulares en las que se enumeren las actividades concretas y los respectivos plazos de ejecución, siempre que sea necesario.

5. Las partes podrán ofrecer, previa solicitud, sus conocimientos especializados en las distintas fases de actividades operativas (específicas) que pueden incluir asesoramiento sobre cómo integrar la igualdad de género en la concepción, aplicación y evaluación de actividades que las partes consideren apropiadas.

6. Las partes intercambiarán información sobre las cuestiones relacionadas con la integración de la perspectiva de género.

Artículo 3
Investigación

1. Las partes intercambiarán información sobre las futuras actividades de investigación de interés común y desarrollos pertinentes en materia de investigación.

2. Cada parte invitará a la otra a las reuniones de expertos y, cuando proceda, colaborará en los proyectos de estudio de investigación y otras actividades o publicaciones futuras.

Artículo 4
Creación de redes y eventos comunes

1. Las partes velarán por trabar conocimiento de los socios y colectivos compartidos e intercambiarán información sobre los interlocutores respectivos.

2. Las partes cooperarán, cuando proceda, en la planificación y ejecución de las actividades de creación de redes y organización conjunta de eventos.

Artículo 5
Comunicación y divulgación de la información

1. Las partes garantizarán la divulgación de la información sobre los asuntos pertinentes a las partes interesadas y a sus socios.

2. Las partes intercambiarán información relacionada con las actividades de comunicación estratégica que garanticen una voz única en el panorama de los derechos humanos y la igualdad de género en la UE.

3. Las partes organizarán, cuando proceda, actividades de prensa en común (mensajes, comunicados, reuniones informativas, grupos de trabajo) para crear sinergias y garantizar la coherencia.

4. Las partes intercambiarán prácticas innovadoras relacionadas con la comunicación en Internet, los medios de comunicación sociales y la creación de redes.

Artículo 6
Asuntos administrativos y financieros

1. Las partes intercambiarán experiencias en asuntos administrativos y financieros.

2. Las partes podrán publicar concursos públicos conjuntos en actividades de interés común y de conformidad con sus programas a medio plazo y anuales. Las disposiciones de los referidos concursos serán acordadas entre ambas partes.

Artículo 7
Asistencia mutua

Con vistas a cumplir sus mandatos y programas de trabajo respectivos, las partes se prestarán asistencia mutua en el establecimiento de contactos y en la facilitación de la comunicación a las autoridades competentes de los Estados miembros u otras partes interesadas, cuando proceda.

Artículo 8
Puntos de Contacto

Ambas partes designarán a las principales personas de contacto para ámbitos específicos de interés común.

Artículo 9
Gastos

Las partes cubrirán los propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

Artículo 10
Confidencialidad

Cada parte se compromete a mantener la confidencialidad de las informaciones, documentos u otros materiales confidenciales que le sean trasmitidos por la otra parte, a no divulgarlos sin el previo consentimiento escrito de la otra parte, y a no utilizar ninguno de estos materiales para otros fines que la aplicación del presente acuerdo de cooperación.

Para los efectos de este acuerdo, el intercambio de información clasificada de la Unión Europea (EU) está limitado al nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE). Cada parte se compromete a respetar todas las medidas de seguridad relacionadas con la protección de información clasificada de la UE.

Artículo 11
Resolución de controversias y litigios

Todo litigio que pudiera surgir en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se dirimirá por medio de consultas y negociaciones entre representantes de las partes.

Artículo 12
Modificaciones y Añadidos

1. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las partes. Toda modificación y añadido deberá efectuarse por escrito.

2. Por lo que se refiere a las modificaciones al presente Acuerdo, las partes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 13
Rescisión

Cualquiera de las partes Contratantes podrá rescindir por escrito el presente Acuerdo notificándolo con seis meses de antelación.

Artículo 14
Entrada en vigor

Este acuerdo de cooperación entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que ambas partes lo hayan firmado.

Hecho por duplicado en lengua inglesa.

FRA	EIGE
Signed	Signed .....
Morten Kjaerum Director	Virginija Langbakk Director
22 November 2010	22 November 2010